



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN D.G.N. N° 804 /06.

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: <u>16, 6, 06</u>

PATRICIO J. GIARDELLI SECRETARIO LETRADO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Buenos Aires, 16 de junio de 2006

Expediente D.G.N. N° 293/2006

VISTOS:

El Expte. D.G.N. Nro. 293/2006, con inicio en el pedido efectuado por la Sra. Alejandra Verónica Maringolo de Charpentier ante esta Defensoría General de la Nación, para que se designe en los autos caratulados "*AUTERI FAVOTTO, Claudia Marina c/CHARPENTIER, Néstor Ricardo s/desafectación de bien de familia*), Expte. 44291/04, en trámite por ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal, a un Defensor Público de Menores e Incapaces, en representación de los intereses de su hija menor de edad, Natasha Charpentier.

Los autos caratulados "*AUTERI FAVOTTO, Claudia Marina c/CHARPENTIER, Néstor Ricardo s/desafectación de bien de familia*), Expte. 44291/04, y demás actuaciones acumuladas.

La presentación efectuada por el Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces nro. 2, Dr. José Atilio Alvarez luciente a fs. 31/32.

El dictamen emitido por la Sra. Secretaria General de Política Institucional obrante en autos.

Y CONSIDERANDO:

Que la petición efectuada por la Sra. Maringolo de Charpentier que encabeza estas actuaciones se fundamenta en la existencia de intereses contrapuestos entre la mencionada niña, y sus medio hermanos, Kevin y Julián Charpentier, en el trámite de las actuaciones judiciales de referencia. Que la intervención de un solo Defensor Público de Menores e Incapaces en la instancia recursiva ante el tribunal de alzada en representación de todos los menores

USO OFICIAL

involucrados, imposibilita la debida representación de los intereses antagónicos existentes, con menoscabo cierto para su derecho de defensa.

Que los intereses contrapuestos entre los pequeños, devienen evidentes en el caso analizado, en tanto que la inoponibilidad de la inscripción como bien de familia del citado inmueble, se motivaba en la necesidad de ejecutar dicho inmueble y hacer efectivo el cobro de alimentos a favor de Kevin y Julián Charpentier, pero al mismo tiempo, ello importa afectar los intereses de Natasha Charpentier, quien habita allí junto a sus padres y resulta beneficiaria de dicho registro.

Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora en esas actuaciones, pueden resultar afectados derechos e intereses personales de la niña Natasha Desirée Charpentier, y que en virtud de ello, es preciso garantizar su debida representación legal en dicha instancia.

Que, no obstante la situación planteada, y en coincidencia con lo afirmado por el Dr. José Atilio Alvarez en su dictamen luciente a fs. 31/32, la actuación de los magistrados de este Ministerio Público de la Defensa hasta el momento en las actuaciones judiciales de mención, ha sido conteste con la pacífica interpretación establecida en relación a los arts. 59 del Cod. Civil y 54 inc. a) de la Ley 24.946, a partir de la cual, la existencia de intereses contrapuestos entre menores involucrados en una actuación judicial, no era óbice a la actuación de un solo magistrado de este Ministerio Público de la Defensa en representación de todos ellos.

Que esa línea interpretativa resultaba coherente con la subsistencia hasta principios de esta década, de un modelo tutelar de los menores, que los transformaba en objeto de intervención y desconocía su calidad de sujetos de derechos, so pretexto de garantizar una fuerte tutela.

Que no obstante ello, es preponderante revisar ese criterio a la luz del nuevo paradigma legal emergente como consecuencia de la elevación a rango constitucional de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños (conf. art. 75 inc. 22, C.N.), y su correlato normativo interno en la reciente ley



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

26.061, los cuales han devenido en basamentos legales de un nuevo status reconocido a los niños y jóvenes en nuestro sistema legal.

Así, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño ha reconocido a los niños y jóvenes como sujetos de derecho, rompiendo el viejo esquema tuitivo tradicional. En este mismo orden, le impone a los Estados parte en su art. 3.1 el deber de asegurar en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"* y tomar *"todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a dicho fin"* (art. 3. 2).

En el orden interno, la ley 26.061 (Bol. Oficial del 26/10/05) ha establecido asimismo, que el *"interés superior del niño"* que debe guiar la actividad gubernamental, hace referencia a *"la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta..."* (art. 3)

Que el nuevo status jurídico reconocido a los niños y jóvenes, le impone a las autoridades gubernamentales en general, y a este Ministerio Público de la Defensa en particular, propender al dictado de decisiones que preserven a los menores con intereses contrapuestos de situaciones como la que se presenta en autos, en pos del resguardo de su interés superior, y su correlativo derecho a ser oído en asuntos que pudieran afectar su persona, derechos e intereses (conf. art. 5, 24, 27 incs. a), b), c) y d), ley 26.061).

Que, en este sentido se vuelve imperioso procurar un cambio en la práctica reglamentaria que diera motivo al conflicto de autos, en tanto que, la misma representa una evidente violación al derecho de los niños a ser escuchados y al deber gubernamental correlativo de garantizar dicho ejercicio.

Que en virtud de lo manifestado, y conforme lo dispuesto por el art. 51 inc. h) de la Ley 24.946, sostengo que corresponde hacer lugar a la intervención de un nuevo Defensor Público de Menores en los autos caratulados

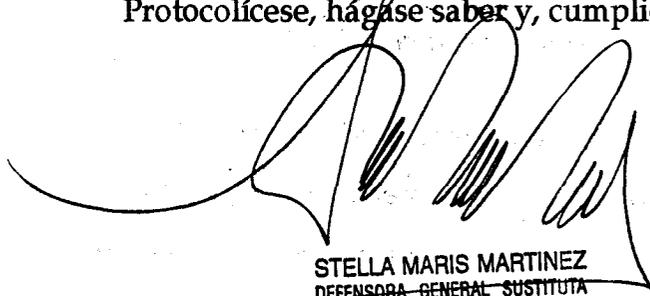
"AUTERI FAVOTTO, Claudia Marina c/CHARPENTIER, Néstor Ricardo s/desafectación de bien de familia", Expte. 44291/04 en trámite ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para que intervenga en la defensa de los intereses de la pequeña Natasha Desireé Charpentier, debiendo designarse en al Dr. José Atilio Alvarez en reemplazo de la Dra. María Ernestina Storni, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Por ende, y conforme con lo establecido en los arts. 11, 51 y ccs. de la Ley 24.946, en mi carácter de Defensora General Sustituta

RESUELVO:

I. DESIGNAR al Sr. Defensor Público de Menores e Incapaces Nro.2, Dr. José Atilio Alvarez, para que intervenga en los autos caratulados "AUTERI FAVOTTO, Claudia Marina c/CHARPENTIER, Néstor Ricardo s/desafectación de bien de familia), Expte. 44291/04, en trámite por ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal, en representación de la menor Natasha Desireé Charpentier.

Protocolícese, hágase saber y, cumplido que sea, archívese.



STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL SUSTITUTA



PATRICIO J. GIARDELLI
SECRETARIO INTRADO
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

